

# El banco que autoriza reintegros por el deudor de la cuenta pignorada y la AEAT que espera su ocasión para embargarla

(SAP Madrid, Sección 14.<sup>a</sup>, núm. 285/2024, de 17 de junio)

Un clásico conflicto  
entre prenda de saldos bancarios  
y embargos de cuentas  
bancarias resuelto  
en favor del banco.

---

## ÁNGEL CARRASCO PERERA

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo



Mediante póliza intervenida por notario el 18 de mayo del 2009, Building Group constituyó prenda a favor de la entidad Caixa d'Estalvis Laietana sobre el saldo del depósito núm. 3300.102.002133.4, por importe de 297 000 euros, para garantizar el préstamo concedido por la última a la primera. La deuda del préstamo ascendía, a 21 de octubre del 2021, a 5 262 336,71 euros, sin que desde dicha fecha se hubiera hecho pago alguno a la acreedora actora a cuenta de dicha deuda. Por sucesivas

operaciones estructurales, la titularidad del crédito y la prenda terminó en manos de la Sareb (Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria).

Mediante diligencia de 22 de junio del 2021, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT y en adelante, también, Agencia Tributaria) procedió al embargo del saldo de cuenta bancaria, en procedimiento de apremio seguido frente a Building Group para asegurar el cobro de 35 382,41 euros, trabándose 10 657,18 euros. En fecha 8 de septiembre del 2021, la Sareb

formula una reclamación previa al ejercicio de acción civil de tercería de mejor derecho. El saldo se había reducido hasta 10 871,02 euros a fecha 31 de diciembre del 2021 y, posteriormente, se produjeron hasta treinta y dos movimientos más, si bien desde el 31 de diciembre del 2021 no ha habido disminución del saldo pignorado, manteniéndose estable, aunque con disposiciones e ingresos, esto es, con movimientos en la cuenta.

Recurre en apelación la Sareb.

### 1. Los argumentos de la Agencia Tributaria

La cuestión litigiosa es si la prenda continúa vigente por cuanto, sosteniendo la acreedora pignoratícia que la prenda sigue vigente aunque se ha reducido por la disposición parcial de la cuenta, la Agencia Tributaria considera que la prenda se ha extinguido porque la cosa garantizada (la cuenta corriente embargada y pignorada) se encuentra en plena disposición del deudor, ya que, mientras que en la póliza de pignoración anexa a la escritura de préstamo hipotecario el importe embargado es de 297 000 euros, según las bases de datos de la Agencia Tributaria el importe que refleja la cuenta [...] es de 228 167,78 euros a 31 de diciembre del 2009 y de 10 871,02 euros a 31 de diciembre del 2021, volcando un volumen de salidas total desde la constitución de la prenda de 286 128,98 euros, esto es, la cuenta corriente embargada ha sido vaciada desde su propia constitución —con plena conformidad del acreedor pignoraticio— y sin que las partes hubieran pactado expresamente la posibilidad de reducción parcial de la prenda o de realizar disposiciones en la cuenta corriente; extinción de la prenda que la Agencia Tributaria apoya en los artícu-

los 1191 (presunción de remisión de la obligación accesoria de prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor) y 1860 del Código Civil (indivisibilidad de la prenda), y en que, tratándose de una prenda irregular sobre dinero, su propia admisibilidad y existencia exigen la existencia real e indisponibilidad de ese dinero por parte del deudor, pues admitir lo contrario equivaldría a admitir la existencia de una prenda sobre un objeto inexistente en el caso de que el saldo de la cuenta llegara a cero, y se estaría reconociendo la posibilidad de crear un patrimonio separado absolutamente inatacable para los acreedores, con vulneración del artículo 1911 del Código Civil, y sobre el que el deudor podría disfrutar libremente. En la oposición a la apelación, la Agencia Tributaria suscita el argumento nuevo según el cual la prenda se habría extinguido también en virtud del Real Decreto Ley 5/2005, que establece que la facultad de disposición sobre una «garantía financiera» tiene que pactarse expresamente («Cuando un acuerdo de garantía financiera pignoratícia lo prevea») y, en este caso, se genera la obligación inmediata de restituirla con «un objeto equivalente», porque, si no es así, la prenda queda excluida del concepto de *garantía financiera* conforme al artículo 9.2 del Real Decreto Ley 5/2005, que la Audiencia no va a considerar por tratarse de cuestión nueva.

### 2. La sentencia

El artículo 1191 del Código Civil establece que se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallara en poder del deudor; ahora bien,

ello no excluye que pueda producirse una minoración o reducción de la prenda, lo que viene a recoger la Sentencia núm. 78/2017 de la Audiencia Provincial de Murcia,

## ***El acreedor pignoraticio no está sujeto a proteger la consistencia de un embargo futuro***

Sección 1.ª, de 13 de febrero, cuando argumenta que «ninguna duda cabe que el acreedor puede libremente aceptar la disminución de su garantía en virtud del principio de autonomía de la voluntad», pues no hay perjuicio, dado que quien constituye la garantía ve como ésta se mantiene sin alterarse la deuda garantizada, pero con relación a un número menor de bienes, y ello no está prohibido en el ordenamiento jurídico español.

La acreedora pignoraticia ha autorizado —incluso después de la modificación estructural última del 2012— tales disposiciones parciales, pero esta disposición parcial del saldo no supone una renuncia de la garantía establecida a favor del acreedor. Una liberación parcial de la prenda por el acreedor, por acuerdo de las partes o por voluntad del acreedor, con beneficio consecuente para el deudor, es posible por no venir prohibida por la ley ni contravenir el concepto de *indivisibilidad del derecho de garantía* establecido, como argumenta la apelante con cita de las sentencias de las Audiencias Provinciales de Murcia, Sección 1.ª, núm. 78/2017, de 13 de febrero, y de Girona, Sección 2.ª, núm. 291/2018, de 4 de julio; en el mismo sentido se ha pronunciado, también, la Sentencia núm. 395/2022

de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1.ª, de 5 de diciembre. En cualquier caso, las disposiciones parciales, hechas con consentimiento del acreedor, no permiten concluir que el deudor puede disponer también del resto del saldo no dispuesto y que, por tanto, se encuentre en poder del deudor, por lo que no cabe aplicar en este supuesto el artículo 1191 del Código Civil, según el cual «se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor».

### **3. Valoración**

Una vez leídas las resoluciones, el caso parece fácil. Pero no lo es, y existen valoraciones jurídicas pertinentes —a alguna de ellas me refiero luego— que podrían haberse considerado en este caso y eventualmente haber llevado a un final favorable a la Agencia Tributaria. La Abogacía del Estado anduvo aquí bastante deslucida.

Razones procedimentales, nacidas de un descuido de la defensa jurídica de la Agencia Tributaria, impidieron a la Audiencia pronunciarse sobre la aplicación al caso y sobre las consecuencias de tal aplicación según el Real Decreto Ley 5/2005. Ciertamente es que la prenda de dinero de nuestro caso es claramente una «garantía financiera» (arts. 4, 6.3 y 7ª RDL 5/2005). Siendo dinero en cuenta el objeto de la prenda, se hubiera exigido como «formalidad» una «válida aportación», que requiere que «el bien objeto de la garantía haya sido entregado, transmitido, registrado o acreditado de cualquier otro modo de forma que obre

en poder o esté *bajo el control del beneficiario* o de la persona que actúe en su nombre». Habría que discutir entonces si existe un control efectivo del acreedor cuando permite continuamente la retirada de fondos por parte del deudor pignorante o, al menos, si la retirada consentida requeriría, para respetar las exigencias de «control», que el deudor se reservara en el contrato «un derecho de sustitución del objeto de aquélla, consistente en poder hacer uso del objeto de dicha garantía financiera, contra la simultánea aportación de un objeto que sustancialmente tenga el mismo valor para que sustituya el inicial» (art. 9.1).

No podemos desarrollar los extremos anteriores porque de hecho la sentencia los omite y no se puede pronosticar cuál hubiera sido la decisión en otro caso. Ahora bien, lo que creo que procede afirmar es que una prenda de dinero *no constituida expresamente como garantía financiera*, aunque de hecho lo sea, puede *sobrevivir como prenda ordinaria de dinero* cuando no cumpla los requisitos de «control» que impone la norma especial, aunque entonces no podría beneficiarse del régimen «especial» de las garantías financieras. Pero para nuestro caso nada hubiera importado esta «rebaja» de régimen, porque el efecto de prioridad y rango en un juicio de tercería corresponde a toda prenda de dinero eficazmente constituida, aunque no alcance el rango de una garantía financiera.

A lo anterior se podía objetar que las prendas de dinero que no son garantías financieras serán prendas del crédito de restitución del depósito bancario y que esta prenda requiere —pide al menos— algún tipo de «posesión», que en prendas de esta clase debería equipararse en todo caso a la

tenencia de control por parte del acreedor, como sostuvo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28.ª, de 16 de junio del 2017 (JUR 2017\206405). Si es así la cosa, ¿dispondría de «control» nuestro banco tercerista en la historia que cuenta la sentencia? A juzgar por la jurisprudencia europea (STJUE de 10 de noviembre del 2016), la Sareb carecería de control:

La Directiva 2002/47/CE, sobre acuerdos de garantía financiera, debe interpretarse en el sentido de que únicamente confiere al beneficiario de una garantía financiera como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual los fondos depositados en una cuenta corriente han sido pignorados a favor del banco para garantizar todos los créditos que éste tenga frente al titular de la cuenta, el derecho a ejecutar dicha garantía con independencia de que se haya o no incoado un procedimiento de insolvencia del garante si, por una parte, los fondos a los que se refiere la garantía fueron abonados en la cuenta en cuestión antes de incoarse dicho procedimiento o bien en la misma fecha de la apertura, en cuyo caso el banco debe haber demostrado que desconocía que se había incoado este procedimiento o *que no podía razonablemente saberlo*, y si, por otra parte, *el titular de la cuenta tenía prohibido disponer de tales fondos después de su ingreso en esta misma cuenta*. Por consiguiente, sólo cabe considerar que el beneficiario de una garantía como la controvertida en el litigio principal, prestada sobre fondos depositados en una cuenta bancaria ordinaria, tiene estos fondos en su «poder» o «bajo su

control» si se impide al garante disponer de ellos.

Dejamos abierto este debate, pues los elementos de juicio de que disponemos no son concluyentes sobre el punto ahora resaltado.

Pero ¿qué más le daba a la Agencia Tributaria que la Sareb y sus causantes tuviesen o no el control de la cuenta? Como la posesión ordinaria, el control «desapodera» al deudor del activo pignorado. No, ciertamente, para apoderar con ello al acreedor —apoderamiento que para él sería una ventaja fáctica indudable, pero no constitutiva de su derecho—, sino para eliminar la confianza que el tráfico ajeno al contrato pudiera poner en el hecho de que el deudor posea o maneje fondos, creando así una ilusión de disponibilidad financiera que pudiera llevar a otros terceros a embarcarse en deudas comerciales con el deudor. Yo creo que, efectivamente, con respecto a terceros *contratantes del deudor*, el banco ha perdido el control. Pero no frente a un acreedor embargante; la Agencia Tributaria no «dio crédito» al deudor fiscal sobre la base de una riqueza engañosa. El crédito nace de la ley, y como Hacienda no ha sido engañada por su confianza, que no puso al adquirir el crédito fiscal, debe limitarse a embargar lo que el deudor finalmente tenga, mucho o poco.

Pero queda la consideración civil del artículo 1191 del Código Civil, en la que insiste la Agencia Tributaria como su tabla de salvación. Resultaría así que «la cosa pignorada se halla en poder del deudor», lo que hace «presumir» que el derecho de prenda fue condonado. No «toda» la cosa, enfatiza la Audiencia. Cierto, pero «casi toda la

cosa» ha volado de la cuenta. Y entonces hay que elegir entre una de estas opciones: o bien el acreedor pierde «toda» la prenda cuando ha dejado que el deudor se lleve la mayor parte, o bien nos limitamos a la afirmación obvia de que el acreedor ha perdido la prenda sobre lo retirado, pero la conserva sobre lo restante de la cuenta, porque sólo aquello está ya en poder del deudor. Y aquí *hay que hacer una fundamental distinción* entre la posición de un eventual segundo acreedor privilegiado por una prenda ulterior y la posición del acreedor embargante que procede a trabar lo que encuentra. Frente a la Agencia Tributaria, la solución de la Audiencia es la correcta. Frente a un segundo acreedor pignoraticio, y si se dieran otras condiciones que no vamos a discutir aquí (es decir, *ceteris paribus*), la prenda de la Sareb estaría extinguida sobre el magro remanente de los 10 000 euros que quedan de saldo. Pero también esto queda para otra ocasión.

Para acabar con el asunto, es una pena que el pleito no se hubiera complicado un poco y los fondos retirados por el deudor hubieran sido reintegrados a la cuenta en el momento en que la Agencia Tributaria procediera a la traba. Parece que hay entradas y salidas de dinero, pero que ello se produjo una vez que el saldo estuvo estabilizado en la cifra por la que se trabó el embargo y que, además, tales movimientos no comportaron alteración de este saldo. Es raro, pero es lo que se dice en la sentencia. Tendríamos así dos escenarios: reintegros previos a la traba y reintegros posteriores a la traba. El emperador Justiniano había dicho al respecto: «... porque en este caso hubo para los jurisconsultos distintas opiniones, diciendo algunos que se renovaba la

prenda por virtud de la cláusula de extensión a bienes futuros, y otros que se extinguía por completo. Pero a nosotros nos pareció que el que una vez consintió en la

enajenación no era merecedor de reivindicar la misma cosa» cuando el deudor recuperó su dominio (*Codex 8, 26, 11*). Otra vez hablaremos de esto.